

BOP ALBACETE 22/12/1995

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial de «Fabricantes de sillas y afines», suscrito entre la Asociación Empresarial FEDA y la Central Sindical CC.OO., con fecha 24-11-95, código 02-0034-5, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 5 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

El Servicio de Trabajo de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Trabajo de Albacete,

Acuerda:

Primero.Registrar el citado Convenio en el correspondiente Libro-Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE FABRICANTES DE SILLAS Y AFINES DE ALBACETE

Artículo 1ºAmbito territorial y funcional.El presente Convenio regulará, durante el tiempo de su vigencia, las relaciones de los trabajadores y empresarios de la provincia de Albacete enclavados en la Asociación Provincial de Silleros y abarcando su conjunto de actividades y categorías profesionales del sector de fabricantes de sillas y similares.

En lo no recogido en el presente Convenio se estará a lo dispuesto para la industria de la madera, regulado en la Ordenanza Laboral de 28-7-69.

Los miembros de la Comisión Negociadora han sido: FEDA por parte de los empresarios y Comisiones Obreras por parte de los trabajadores.

Art. 2ºEl presente Convenio comenzará a surtir efecto el día 1-1-95 a 31-12-95 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 3ºCondiciones más beneficiosas.Serán respetadas aquellas condiciones más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio y que vengán disfrutando los trabajadores.

Art. 4ºCompensación y absorción.Son absorbibles las mejoras que libremente, tuvieran concedidas las empresas a sus trabajadores con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, así como los aumentos que se produzcan por disposiciones futuras de obligado cumplimiento, siempre que en cómputo anual, las percepciones por todos los conceptos de este Convenio, superen aquéllas.

Art. 5ºSalario base.El salario base para cada una de las categorías profesionales, en jornada normal de trabajo será el que figura en las tablas salariales anexas al presente Convenio.

Art. 6º Plus de actividad. Por el concepto de plus de actividad, se establece un plus para todos los trabajadores por las cuantías siguientes: Trabajadores mayores de 18 años, 226 pesetas y trabajadores menores de 18 años, 99 pesetas. Este plus se pagará los sábados en las empresas que trabajen de lunes a viernes.

Art. 7º Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá dos pagas extraordinarias de 30 días cada una de ellas, a razón del salario base establecido por cada categoría profesional, más la antigüedad, si procediese, siendo abonables las mismas los días 20 de julio y 20 de diciembre.

Dichas gratificaciones serán abonables en la cuantía que proporcionalmente correspondan caso de no llevarse al año en la empresa en el momento de su abono por la misma.

Art. 8º Jornada de trabajo. La jornada laboral será de 40 horas semanales, como así está legalmente establecida.

Se establece un puente no recuperable, pactado entre empresa y trabajadores.

Art. 9º Vacaciones. Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones. El período vacaciones se disfrutarán los meses de julio, agosto y septiembre, salvo pacto individual entre empresas y trabajadores.

Art. 10º Dietas. El personal que por necesidades de la empresa tiene que efectuar viajes o desplazamientos en la forma prevista en el artículo 105 de la Ordenanza Local, percibirá la cantidad de 3.475 pesetas por dieta completa y 1.722 por la media dieta, sin perjuicio de lo anterior en aquellos casos excepcionales de exceso en los gastos justificados, el empresario los asumirá. No obstante lo anterior, las empresas podrán pagar directamente y por cuenta de las mismas, los gastos de viaje y desplazamiento en lugar de abonar el personal las dietas anteriormente citadas.

Art. 11º Mejoras asistenciales. En los casos de accidente de trabajo, y accidente «in itinere», el trabajador percibirá el 100% del salario del Convenio más la antigüedad y el plus de asistencia, siendo a cargo de la empresa las diferencias entre lo abonado por la Entidad Gestora y el salario garantizado, hasta un máximo de dieciocho meses. En los casos de enfermedad por intervención quirúrgica, el tiempo que dure la hospitalización será considerado en la misma aplicación anterior. Asimismo las empresas completarán en los supuestos de enfermedad las prestaciones por tal concepto hasta totalizar el 75% a partir del cuarto día de la baja.

Art. 12º Comité de Seguridad e Higiene. Las funciones asignadas por Ley al Comité de Seguridad e Higiene, pasarán a ser competencia, en su totalidad, de los delegados de personal o comité de empresa, en su caso.

Art. 13º Ropa de trabajo. La empresa entregará al trabajador dos equipos de trabajo por año, más otro, siempre que se acredite su necesidad, no siendo compensables dichas prendas en metálico.

Art. 14º Revisión médica anual. Se recomienda a empresas y trabajadores, la necesidad que anualmente se haga una revisión médica con el fin de evitar enfermedades profesionales y de otro tipo. Las empresas pondrán los medios adecuados y los trabajadores se concienciarán en orden a establecer una seria y eficaz política de salud.

Art. 15 Rendimientos. Los trabajadores se comprometen a realizar como actividad normal los topes de trabajo igual al tiempo de cronometración por el factor global de nivelación, (habilidad, esfuerzo, condiciones y estabilidad) por la suma de los tanto por ciento de los suplementos y recomendados por la O.I.T. y únicamente se revalorarán estos tiempos normales por

1.-Cambio de método operativo, bien por agrupación o participación, por economía de movimiento o mejora tecnológica.

2.-Cuando se alcancen operaciones superiores al 30% de la habilidad normal.

Art. 16º Régimen de sanciones. Las empresas pondrán en conocimiento de los delegados de personal o comité de empresa, en su caso, la sanción que se le impusiera a un trabajador por cualquier motivo.

Art. 17º Licencias. El trabajador, avisando con antelación y justificando adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, en los supuestos, motivos y durante el tiempo previsto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con la excepción del permiso para la obtención del carnet de conducir cuyo salario irá a cargo del trabajador.

Los dos días en caso de nacimiento de hijo que establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, cuando el alumbramiento tuviera lugar en sábado, se aumentará un día más que será el lunes siguiente.

Art. 18º Garantías sindicales. Los Comités de Empresa o Delegados de Personal, tendrán atribuidas las funciones y gozarán de garantías sindicales, que actualmente, o en el futuro, se determinen por las normas legales aplicables.

Art. 19º Interpretación y vigilancia. Al objeto de interpretar cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación del presente Convenio y para vigilar el cumplimiento del mismo, se crea una Comisión Paritaria que está compuesta por cinco representantes de las centrales sindicales intervinientes en la negociación y cinco empresarios representantes de la patronal.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple que será presidida por la persona que de común acuerdo se determine, siendo su domicilio en los locales de FEDA, sito en la calle del Rosario, número 29 de esta ciudad de Albacete.

Art. 20º Ayuda por jubilación. Las empresas concederán un complemento por jubilación a aquellos trabajadores que con quince años de antigüedad en la empresa se jubilen durante el presente Convenio, siempre que sea de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador. La cuantía de la misma es:

A los sesenta años: 272.344 pesetas.

A los sesenta y un años: 230.947 pesetas.

A los sesenta y dos años: 204.258 pesetas.

A los sesenta y tres años: 163.406 pesetas

A los sesenta y cuatro años: 136.172 pesetas

TABLA SALARIAL

Categoría	Salario Base
Personal de fábrica:	3.488
Jefe de fábrica	3.425
Jefe de sección	3.366
Oficial de 1ª	3.291
Oficial de 2ª	3.195
Especialista	3.153
Ayudante	3.084
Peón	2.002
Aprendiz 17 años en adelante	1.901
Aprendiz de 16 a 17 años	3.366
Personal subalterno:	3.280
Conductor de 1ª	3.109
Conductor de 2ª	3.488
Guardia vigilante y portero	3.366
Personal Administrativo:	3.291
Jefe de Administración	3.153
Oficial de 1ª	1.850

Oficial de 2 ^a	
Auxiliar	
Aspirante	